

aver por el tiempo que se auia ocupado por el hazimiento de las dichas rentas el dicho Diego Hurtado me suplico e pidio por merçed que porque en esta mi corte no avia testigos de quien ouiesen ynformaçion de lo susodicho le mandase dar mi carta para que pudiese dar la dicha ynformaçion ante vos o ante qualquier de vos, por quanto los testigos de que se entendia aprouechar estauan en algunas de esas dichas çibdades e villas e lugares o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los mis contadores mayores fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones como dicho es que ayays ynformaçion e sepays asy de los testigos que por parte del dicho Diego Hurtado de Madrid vos fueren presentados como de los que vos de vuestro ofiçio viereades que se deuan tomar e reçeibir de mi parte que tiempo se ocupo el dicho Diego Hurtado en el hazimiento e cobrança de las dichas rentas de la dicha çibdad de Murçia e su partido del dicho año de quinientos e seys años e en que meses e dias e tienpos e sy en los tales tienpos touo otros algunos cargos o ofiçios en que se ocupase alguna parte del dicho tiempo e como ocupo en los tales cargos o ofiçios, sy los touo, e de todo lo otro que devieredes saber para ser mejor ynformado y çierto de lo susodicho, e avyda la ynformaçion e sabyda la verdad, fymada de vuestro nonbre e signada del escriuano por ante quien pasare, çerrado e sellado en publica forma en manera que faga fe, la hazed dar e entregar a la parte del dicho Diego Hurtado para que la trayga e presente ante los dichos mis contadores para que ellos la vean e fagan lo que fuere justiçia, para lo qual vos doy poder cunplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna ni alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a deziocho dias del mes de abril, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años. Yo, Françisco de Corrales, escriuano. Mayordomo, Ortin Velasco. Rodrigo de la Rua. Bachiller Salmeron. Liçençiatu Ximenez.

## 220

**1508, mayo, 1. Burgos. Sobrecarta confirmando una carta anterior (1505, diciembre, 10, Salamanca) por la que se nombraba a Diego de Ayala como platero real en lugar del difunto Pedro de Vigil** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 26 v 27 v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de



Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera.

Por quanto yo mande dar vna carta a vos Diego de Ayala, mi platero, fecha en esta guisa:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, eçetera.

Por quanto el rey don Fernando, mi señor padre, e la reyna doña Ysabel, mi señora madre que aya santa gloria, por vna su carta prematica sançion firmada de sus nonbres e sellada con su sello ordenaron e mandaron que oviesen pesas de hierro e de laton para que se pesase en estos reynos de Castilla e de Leon las monedas de eçelentes e medios eçelentes e castellanos e quartos de eçelentes e medio castellanos e doblas e florines e aguilas e ducados e cruzados e [borrón] e todas las otras pieças de oro que valen e corren en estos dichos reynos e señorios e que se [borrón] con justo e conçertado, para que se [borrón] la plata e las otras cosas que por [borrón] oviesen de pesar [borrón] de çiertas señales, los quales hiziese e [borrón] en la nuestra corte e en las çibdades e villas de estos dichos reynos la persona que por nos para ello fuese nonbrada o diputada o quien su poder para ello oviese, e que presonas algunas no fuesen osadas de pesar ni pesasen con otras pesas ni marcos e nonbrasen e fiziesen poner marcadores e fiziese las otras diligençias contenidas en la dicha carta prematica, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene.

Para lo qual todo los dichos rey e reyna mis señores ovieron nonbrado e diputado a Pedro de Bigil, platero que fue de la dicha reyna mi señora, e por su fin esta vaco el dicho ofiçio, por ende, acatando la suficiençia e fidelidad e abilidad de vos Diego de Ayala, mi platero, e algunos buenos seruiçios que me aveys fecho e fazeys de cada dia tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida tengays cargo o quien vuestro poder ovie-re de fazer las dichas pesas de pieças de oro e de otras monedas que valen e corren e valieren e corrieren en estos dichos reynos e de las pesas de contrastes subientes e deçendientes e de los granos e los menos de ellas, en lugar e por vacaçion del dicho Pedro de Begil e que otra persona ni presonas algunas no puedan fazer las dichas pesas e granos ni los menos de ellas saluo vos o los que el dicho vuestro poder ovieren, so las penas en la dicha prematica sobre ello fecha contenidas, e que vos mismo tengays cargo de marcar e señalar las dichas pesas e cuños syn lo encomendar a persona alguna de la señal e marca en la dicha pre-matica contenida o de la que por nos vos fuere mandada e que lleveys por las dichas pesas e cuños los derechos e maravedis en la dicha prematica contenidos, e que asy mismo fagays que en todas las dichas çibdades e villas pongan marca-dores de plata suficiençes e les dedes marco conçertado a los que no lo tienen del



dicho Vigil segund e por la forma que en la dicha prematica se contiene, e vesiteys e requirays o quien el dicho vuestro poder oviere los dichos marcos e pesas que asy tovieren en los tienpos que a vos paresciere, porque en ello no se faga fraude ni engaño alguno e a los que lo fiziere denunçieys vos o los que el dicho vuestro poder ovieren ante las mis justiçias para que sean executadas en ellos las penas en la dicha prematica contenidas, e porque de lo susodicho ninguna persona tenga ynorançia mando que esta mi carta sea apregonada en esta mi corte para que lo sepan a los que toca e atañe lo en ella contenido e deys e fagays dar vn treslado sygnado de escriuano publico para cada vna de las çibdades e villas e logares de estos dichos mis reynos e señorios que fuere menester para que lo fagan apregonar en ellas e guarden e cunplan e fagan guardar e conplir e secutar lo en ella contenido conforme a la dicha prematica sobre ello fecha, e en todo proveays e guardays e guarden e cunplan lo en ella contenido e vseys e exerçays el dicho ofiçio conforme a la dicha prematica en todos los casos y cosas a ello anexas e conçernientes sy e segund que lo vsava e podia, devia vsar el dicho Bigil, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, e sy para fazer e conplir lo susodicho ovieredes menester fauor e ayuda mando a todas e qualesquier justiçias de estos dichos mis reynos e señorios que vos lo den e fagan dar quanto con [borrón] e con derecho devan.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a diez dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Yo, el rey. Yo, Gaspar de Griçio, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del señor rey su padre, como administrador e governador de estos sus reynos. En las espaldas: El Dottor. Archidiaconus de Talavera. Registrada, Liçençiatu Polanco. Castañeda, chançiller.

E porque mi merçed e voluntad es que vos el dicho Diego de Ayala vseys del dicho ofiçio e lo tengays agora e de aqui adelante por mi segund e por la forma e manera que fasta aqui lo aveys tenido e se contiene en la dicha prouision que de suso va encorporada, por esta mi carta vos la confirmo e apruevo e mando que agora e de aqui adelante vos sea guardada en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene.

E contra el tenor e forma e manera vos no vayan ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros



syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a primero dia del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años. Yo, el rey. Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, a fize escreuir por mandado del rey su padre. En forma: Liçençiatuſ Çapata. Registrada, Liçençiatuſ Ximenez. Castañeda, chançiller.

## 221

**1508, mayo, 2. Burgos. Provisión real ordenando al concejo de Cartagena que pague a Jorge de Vitoria, tesorero real, el importe del encabezamiento de las alcabalas y otras rentas de este año**  
(A.M.C., Caja Histórica 2.110, nº 12).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta [de] reçebtoria de la reyna doña Juana [roto], librada de sus contadores, escrita en papel, sellada con su sello real de çera colorada, segund que por ella pareçia, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezyra, de Gibraltar, de las yslas de Canarya, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archeduquesa de Atria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. Al conçejo, alcaldes, alguaziles e regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena [e] a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Byen sabedes como estays encabezados en los mis libros por las rentas de las alcaualas e otras rentas de las alcaualas e otras rentas de esa dicha çibdad para este presente año de la data de esta mi carta en trezientas e quarenta e vn mill e dozientos e veynte maravedis, los quales dichos maravedis me deuedes e avedes a dar e pagar este dicho presente año por terçios de el, conviene a saber, el terçio primero en fin del mes de abril de este dicho año e el terçio segundo en fin del mes de agosto luego syguiente e el terçio postrimero en fin del mes de dizienbre de este dicho año luego syguiente, puestos a vuestra costa e misyon en la cabeça de este dicho partido o en el lugar de su comarca donde yo mandare, como estays obligados.

